

Solicitud de Nulidad y Recurso RAD: 2020- 0064

ruben garcia <rubend.garcia@hotmail.com>

Mié 16/06/2021 9:32 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Quindío - Genova <jprmpalgenova@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (83 KB)

GENOVA RECURSOS.pdf;

Señores

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Génova Quindío.

REFERENCIA: DEMANDA DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA CON PACTO COMISORIO

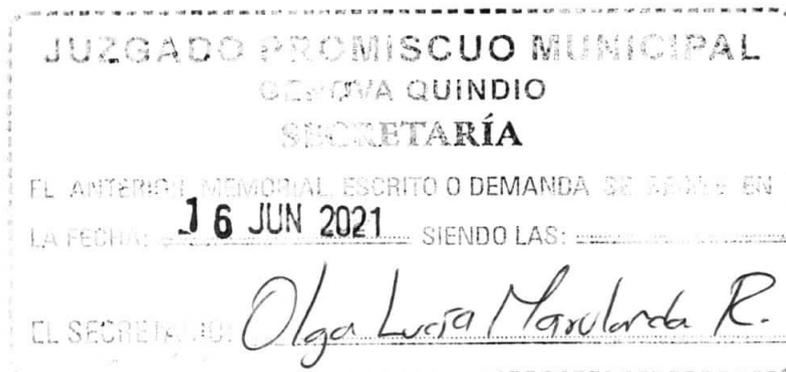
DEMANDANTE: JARRIZON ANDRES GALLEGO VASQUEZ

DEMANDADO: FERNANDO PEÑA GARCIA

RADICADO: 2020-0064

ASUNTO: SOLICITUD NULIDAD Y RECURSOS CONTRA EL AUTO QUE DIO POR NO CONTESTADA LA DEMANADA Y RECHAZO EXCEPCIONES DE MERITO

Favor acusar recibo.



RUBEN DARIO GARCIA RODRIGUEZ
ABOGADO
CALLE 21 Nro. 13-51 OFIC. 207
Correo: rubend.garcia@hotmail.com
ARMENIA

Armenia, junio 16 de 2021

Señores

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA

REFERENCIA: DEMANDA DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA CON PACTO COMISORIO

DEMANDANTE: JARRIZON ANDRES GALLEGO VASQUEZ

DEMANDADO: **FERNANDO PEÑA GARCIA**

RADICADO: 2020-0064

ASUNTO: SOLICITUD NULIDAD Y RECURSOS CONTRA EL AUTO QUE DIO POR NO CONTESTADA LA DEMANADA Y RECHAZO EXCEPCIONES DE MERITO

RUBEN DARIO GARCIA RODRIGUEZ, Abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 52.722 del C. S. de la Judicatura e identificado con la cédula Nro. 7.534.244 de Armenia, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, Señor **FERNANDO PEÑA GARCIA**, de manera respetuosa me permito, dentro de los términos de Ley, presentar en este mismo escrito, dos solicitudes que no se oponen entre sí y que procesalmente se pueden elevar de forma simultánea: **i)** Una solicitud de Nulidad, con base en el numeral 8° del Art. 133 del C.G.,P. y **ii)** INTERPONER LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, en contra la providencia por medio de la cual dio por no contestada la demanda por extemporánea y rechazó, por la misma causa, las excepciones de mérito propuestas.

Independientemente de lo que se expondrá, nada impide al despacho que, de oficio y en ejercicio del control de legalidad, decrete el archivo del expediente, por cuanto el documento base de la demanda (contrato de compraventa) no cumple con los requisitos legales exigidos por la Ley 153 de 1887, el Art. 1611 y el Art.1742 del C. Civil.

CON RESPECTO A LA NULIDAD:

En mi sentir y como se dejará explicado dentro del presente escrito, solicito al despacho se sirva decretar la Nulidad de todas aquellas gestiones encaminadas a la Notificación de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, ello, por cuanto la parte demandante pretermitió el cumplimiento de las exigencias de los Arts. 6 y 8 del Decreto 806, como se expondrá y determinará al analizar de forma contextualizada el presente escrito.

Y CON RESPECTO A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA JUNIO 9 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL DETERMINÓ DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA NI ATENDER LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR EXTEMPORANEAS.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Manifiesta el despacho que la parte demandada fue notificada de la demanda el pasado 23 de marzo del presente año y que por tal razón los términos para contestar y excepcionar vencieron el pasado 27 de abril hogaño.

Para tal efecto el Juzgado parte del supuesto que la parte actora notifica en forma debida la demanda, teniendo como sustento el memorial allegado por el apoderado de fecha abril 6, por medio del cual manifiesta *que le hizo llegar al demandado la copia del auto admisorio de la demanda*, a través de la empresa Servientrega, bajo el entendido que era el único requisito faltante para que la notificación de la demanda cumpliera con los requisitos de Ley, pero extrañamente no existe ninguna evidencia física ni certificada de que tal documento efectivamente se haya hecho llegar al demandado.

RAZONES DEL DISENSO

Para los fines pertinentes, me permitiré hacer un recuento cronológico de las actuaciones de la parte demandante y del despacho, a fin de contextualizar y demostrar que las actividades desplegadas por el apoderado de la parte demandante para llevar a cabo la notificación de la demanda al demandado, no han sido adelantadas de forma debida; es decir, siguiendo de forma literal las ritualidades exigidas por el Decreto 806, a saber:

Y, para demostrar esa afirmación, basta únicamente tener como marco de referencia lo acontecido al interior del expediente, según se desprende del mismo una vez el juzgado lo compartió:

Veamos entonces lo ocurrido:

El Día **14 de noviembre de 2020**, el Abogado de la parte actora JAIME RAMIREZ TANGARIFE, a través de la empresa Servientrega remite una documentación al demandado, la que al parecer fue entregada el día **18 o 19 de noviembre de 2020**, según se lee en la Guía GNO 631 91223800501, la cual fue allegada por el actor mediante memorial del **25 de febrero de 2021**, y allí claramente consigna que dentro de la bolsa que hace llegar al demandado anexa la demanda y su subsanación, cuando para esa fecha la parte demandante aún no había remitido al despacho el escrito de subsanación, luego entonces no podría ser posible que a través de la **Guía GNO 631 91223800501**, del 14 de noviembre hubiese enviado esos documentos.

Es más si se revisa con cuidado esa Guía, allí no se especifica, ni se relacionan literalmente los documentos anexos por la parte demandante; ciertamente, vemos que peca por su ausencia la relación clara y específica de los documentos que se entregan por parte de Servientrega, requisito indispensable para que no haya duda alguna sobre lo que se envía y entrega.

Esa situación escapó a la observación minuciosa del Juzgado, pues de haber sido así hubiese detectado la falta de claridad en ese aspecto, requisito sine qua non para entender evidentemente aclarado que la empresa de correos efectivamente hizo entrega de los documentos exigidos por la ley para llevar a cabo la notificación en los términos y bajo las reglas del Decreto 806.

Por ello, y ante esa ambigüedad, El Juzgado de conocimiento, al revisar el contenido del escrito del 25 de febrero, detecta la ausencia del envío del auto admisorio, de fecha **27 de noviembre de 2020**, esa situación, per se, significa que no se siguieron las reglas propias de este tipo de actos, lo que llevó a que mediante auto de fecha **Marzo 3 de 2021**, el juzgado resolviera denegar la notificación de la demanda a la parte demandada, según se observa en la precitada providencia.

Hasta aquí considero que se debe resaltar lo siguiente:

No tiene explicación de ninguna naturaleza que el apoderado de la parte activa, manifieste al despacho que el día **14 de noviembre de**

2020, se dirigió a la empresa de correos y le remitió al demandado la demanda “nuevamente” (sic) y la subsanación, cuando la subsanación apenas la hizo el **17 de noviembre**, precisando que lo lleva a cabo para atender el cumplimiento del numeral segundo de la ADMISION DE LA DEMANDA, lo cual es evidentemente ilógico, secuencial y cronológicamente por cuanto el auto admisorio sólo vino a decretarse a través de una providencia del **27 de noviembre del mismo mes y año** y, además, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el auto admisorio, únicamente luego y a partir de la admisión de la demanda, el demandante debía surtir la notificación al demandado bajo las reglas del decreto 806, tal y como lo dispuso el numeral segundo de dicha admisión.

De tal manera que, aquellas actuaciones encaminadas a ese fin quedaron definitivamente defectuosas, entre ellas, por supuesto, aquellas que dice el demandante haber realizado desde el 14 de noviembre de 2020, sobre todo si recordamos que una actuación o un trámite es extemporáneo, no sólo cuando se realiza después de la oportunidad legal, sino también cuando se lleva a cabo antes de la oportunidad debida.

Así que no puede ser que el ilustre abogado de la parte demandante haya avizorado de forma anticipada, en un claro acto de clarividencia, que 13 días después (*de Noviembre 14 o 17 a noviembre 27*) el juzgado, atendería el escrito de subsanación y admitiría la demanda que le había sido inadmitida primeramente.

Bajo este claro panorama, en primera instancia puede concluirse que los documentos que dice haber enviado el apoderado el día 14 de noviembre de 2020, entregado el 18 o 19 del mismo mes y año, no fueron efectivamente entregados y menos que estuviesen contenidos entre aquellos enviados por Servientrega ese 14 de noviembre, como me manifiesta mi poderdante.

Ello significa, sin mayores elucubraciones, que el apoderado de la parte demandante, no llevó a cabo en forma debida la notificación de la demanda, como lo exigen los Arts. 6 y 8 el Decreto 806, para ese día 14 de noviembre; es decir, las gestiones realizadas fueron irregulares, defectuosas, ineficaces, carecen de legalidad y debían repetirse íntegramente y a partir del 27 de noviembre, como lo ordenó el despacho, por cuanto aquellas adelantadas antes de esa fecha se deben tener por no efectuadas.

Tal circunstancia, hacía imperioso empezar de cero la notificación, de la demanda, de tal suerte que la parte demandante debió remitir nuevamente y completos, los documentos exigidos por la norma

vigente, estos son: La demanda con todos sus anexos, el descrito de subsanación y el auto admisorio de la demanda, a través de un único envío, pero enviado con posterioridad al 27 de noviembre, puesto que aquellas gestiones, repito, efectuadas antes fueron ineficaces, extemporáneas y carecen de validez.

Pero en vez de ello, el apoderado de la parte demandante, por medio de memorial del 25 de febrero, da por sentado que sus actuaciones del 14 de noviembre fueron debidas, lo cual es evidentemente incierto, y por ello se atreve a allegar al despacho la guía GNO 631 9128433343, creyendo erradamente que habían sido realizadas conformas a la ley, cuando la realidad fue otra.

Por tal razón y también indebidamente, la parte demandante, a través de escrito fechado el día 6 de abril del presente año, anuncia al despacho que, nuevamente, a través de Servientrega envía desde Cali unos documentos, sin precisar cuáles, según se observa en la guía, y sólo en el último párrafo hace referencia a que únicamente le remitió al demandado la copia de la admisión de la demanda, afirmación que mi representado manifiesta bajo la gravedad del juramento jamás le fue entregado documento alguno, dando lugar a una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, lo que deviene en una nulidad de tal actuación, siendo este el momento procesal para pedirla y así se le solicita al despacho que la decrete.

Todo lo anterior, señor Juez, da lugar a considerar que las actuaciones adelantadas por la parte demandante, con miras a llevar a cabo la notificación de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, contravienen el debido proceso, en este caso por vulnerar de forma flagrante las normas, reglas y procedimientos establecidos en la legislación Colombiana, para entender agotada en forma legal la notificación de la demanda a la parte demandada.

PETICIONES

- 1) Decretar la Nulidad de todas aquellas gestiones adelantadas por la parte demandante encaminadas a practicar la notificación del auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, ordenar a la parte demandante que dé inicio a las acciones encaminadas a notificar en forma debida la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda
- 2) En defecto y/o a consecuencia de lo anterior, que Reponga entonces su determinación de dar por no contestada la demanda ni presentadas excepciones de fondo, y en su lugar, dar por contestada la demanda y dar trámite a las excepciones propuestas, o entenderse para todos los efectos que los

términos para contestar la demanda aún no han empezado a correr y,

- 3) En subsidio de lo anterior, y por las razones expuestas en el presente líbello, y en caso de no Reponer su determinación, conceder entonces en Recurso de Apelación, en contra de las providencias de fecha junio 9 de 2021, por medo de la cual determinó dar por no contestada la demanda ni aceptar o rechazar las excepciones por extemporánea, para que el superior una vez resuelva la alzada Revoque en todas sus partes y acceda a las pretensiones del presente escrito.

Atte,

RUBEN DARIO GARCIA RODRIGUEZ
APODERADO PARTE DEMANDADA